

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00418-2025-TCE-S1

Sumilla: *“(...) la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.”.*

Lima, 17 de enero de 2025.

VISTO en sesión del 17 de enero de 2025, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10458/2022.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor **ECKERD PERÚ S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el marco de la Orden de Compra N° 5637 emitida el 14 de junio de 2018, por la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE LAMBAYEQUE; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de junio de 2018, la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE LAMBAYEQUE**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 5637 a favor de la empresa **ECKERD PERÚ S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]**¹, en adelante el **Contratista**, por el concepto de *“Compra de medicina para donación”*, por el importe de S/ 68.30 (sesenta y ocho con 30/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien comprende un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por haberse efectuado por un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); cabe resaltar que, en la oportunidad en que se realizó, se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

¹ Obrante a folio 30 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00418-2025-TCE-S1

2. Mediante Memorando N° D000777-2022-OSCE-DGR², presentado el 23 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su comunicación, remitió el Dictamen N° 353-2022/DGR-SIRE³ del 7 de diciembre de 2022, en el cual señala lo siguiente:

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado:

- 2.1 De acuerdo al artículo 11 de la Ley, el/la cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de un Congresista de la República se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación pública, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo. Dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.
- 2.2 Asimismo, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas antes señaladas, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Gino Francisco Costa Santolalla:

- 2.3 De la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)⁴ y del portal web del Congreso de la República⁵, el señor Gino Francisco Costa Santolalla fue elegido Congresista de la República en el proceso de elecciones generales 2016 y en las elecciones congresales extraordinarias 2020 [para completar el periodo legislativo 2016-2021], desempeñando dicho cargo desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2021.

²Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

³Obrante a folios 4 al 15 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴Resolución N° 0660-2016-JNE de fecha 30 de mayo de 2016: <https://resoluciones.jne.gob.pe>.

⁵<https://www.congreso.gob.pe/congresistas2016/GinoCosta/>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00418-2025-TCE-S1

- 2.4 En consecuencia, el señor Gino Francisco Costa Santolalla se encontraba impedido de contratar con el Estado a nivel nacional, desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2021, el cual se extendió hasta doce (12) meses después del cese del cargo de Congresista de la República, esto es, hasta el 27 de julio 2022.

De la vinculación con el señor Ramón José Vicente Barua Alzamora:

- 2.5 De la información consignada por el ex Congresista de la República, el señor Gino Francisco Costa Santolalla, en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República⁶, se aprecia que el señor Ramón José Vicente Barua Alzamora es su cuñado.
- 2.6 Por consiguiente, el/la cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del señor Gino Francisco Costa Santolalla, se encontraban impedidos de contratar con el Estado a nivel nacional durante el tiempo que este último desempeñó el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después del cese de dicho cargo, esto es, en el periodo de tiempo comprendido desde el 26 de julio 2016 hasta el 27 de julio de 2022.

Sobre el Contratista:

- 2.7. De la revisión de la sección “información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de bienes y servicios desde el 13 de diciembre de 2016.
- 2.8. En relación con ello, según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE⁷, se aprecia que el Contratista tiene como integrante del órgano de administración al señor Ramón José Vicente Barua Alzamora.
- 2.9. En ese sentido, se aprecia que el Contratista tendría como director al señor Ramón José Vicente Barua Alzamora, pese a que tiene parentesco de segundo grado afinidad (cuñado) con el ex Congresista Gino Francisco Costa

⁶ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>.

Asimismo, véase los folios 45 al 54 del expediente administrativo en PDF.

⁷ https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/ge.

Asimismo, véase los folios 55 al 59 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00418-2025-TCE-S1

Santolalla, quien se encontraba impedido de contratar con el Estado durante el tiempo que desempeñó dicho cargo y hasta doce (12) meses de culminadas dichas funciones, esto es, en el periodo de tiempo comprendido desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2022.

De la contratación realizada por el Contratista:

2.10 De la información obrante en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que el Contratista realizó diversas contrataciones por montos individuales inferiores a ocho (8) UITs con el Estado peruano, durante el periodo en que el señor Gino Francisco Costa Santolalla ejerció las funciones de Congresista de la República y dentro de los doce (12) meses siguientes de culminado, entre ellas la presente Orden de Compra, pese a que los impedimentos regulados en el artículo 11 de la Ley le habrían resultado aplicables.

3. Mediante Decreto del 9 de julio de 2024⁸, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir, entre otros, lo siguiente:

- i) Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) de impedimentos habría incurrido, en el marco de la emisión de la Orden de Compra.
- ii) Informar si la Orden de Compra corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido, o si proviene de un procedimiento de selección o de un único contrato.
- iii) Copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- iv) Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; debiendo adjuntar dicha documentación, así como acreditar la oportunidad en la que fue

⁸ Véase a folios 32 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00418-2025-TCE-S1

recibida por la Entidad. Asimismo, informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- v) Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica, debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir su fecha de remisión.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

- 4. Con Decreto del 26 de agosto de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo copia de los siguientes documentos:

- i) Reporte electrónico de la Orden de Compra N° 5637 emitida el 14.06.2018 por la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE LAMBAYEQUE, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE.
- ii) Ficha informativa del Congresista Gino Francisco Costa Santolalla del período parlamentario 2016-2020, documento obtenido del Portal Web del Congreso de la República del Perú.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00418-2025-TCE-S1

- iii) Declaración Jurada de Intereses del señor Gino Francisco Costa Santolalla, obtenida del Portal de la Contraloría General de la República.
 - iv) Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE correspondiente al Contratista (págs. 55 al 59 del archivo PDF) y v) Asientos B00006 y D00016 de la Partida Registral N° 02008432, correspondiente a la empresa ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.], extraídos del Servicio Gratuito “Conoce Aquí” de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.
5. Por medio del Decreto del 26 de agosto de 2024, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal⁹, se dispuso notificar al Contratista el Decreto del 26 de agosto de 2024, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, sito en: *“Av. Defensores del Morro Nro. 1277 (Ex fábrica Luchetti) Lima - Lima - Chorrillos”*, a fin de que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
- Cabe precisar que, el 29 de agosto de 2024, mediante Cédula de Notificación N° 68022/2024.TCE¹⁰, se notificó al Contratista el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio consignado en la ficha RUC.
6. Mediante Escrito N° 1, presentado el 11 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- 6.1. El 14 de junio de 2018, la Entidad emitió la Orden de Compra por el monto de S/ 68.30.
 - 6.2. El 23 de diciembre de 2022, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE puso en conocimiento del Tribunal el Memorando N° D000777-2022-OSCE-DGR

⁹ La Secretaría del Tribunal informó que se verificó que el Contratista ha dado su consentimiento para ser notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD; sin embargo, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la empresa en mención no cuenta con inscripción vigente en el RNP de los registros de bienes y servicios, al haber caducado el 29 de noviembre de 2022.

¹⁰ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00418-2025-TCE-S1

de fecha 14 de diciembre de 2022, que adjunta el Dictamen N° 353-2022/DGR-SIRE del 7 de diciembre de 2022, a través de los cuales advierte indicios de la comisión de infracción por parte de su representada al contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra.

- 6.3. El 29 de agosto de 2024, el Tribunal notificó a su representada el inicio de procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 50.1. del artículo 50 de la Ley.
- 6.4. De acuerdo con el numeral 50.4 artículo 50 de la Ley, las infracciones prescriben a los tres (3) años para efectos de las sanciones, salvo que se trate de la infracción consistente en presentar información falsa.
- 6.5. Asimismo, en el artículo 224 del Reglamento, se indica que el plazo de prescripción se suspende *“con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión”*.
- 6.6. Siendo así, se advierte que la supuesta infracción se habría configurado el 14 de junio de 2018, fecha en la que su representada recibió la Orden de Compra, por lo que la prescripción de la presunta infracción operó el día 14 de junio de 2021.
- 6.7. No obstante, el 23 de diciembre de 2022, con ocasión de la denuncia de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, el Tribunal recién tomó conocimiento de la supuesta infracción, cuando ya había operado la prescripción.
- 6.8. Por lo tanto, no se le podría sancionar por la presunta comisión de infracción, debido a que se ha producido la prescripción.
7. Mediante Decreto del 26 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente con fecha 30 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00418-2025-TCE-S1

8. Mediante Decreto del 9 de octubre de 2024, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
9. A través del escrito N° 2, presentado el 14 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el contratista acreditó a sus representantes para que realizaran un informe oral en la audiencia pública.
10. El 15 de octubre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de la representante del Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa: Sobre la posible prescripción de la infracción imputada

2. Como condición previa al análisis de fondo de los hechos denunciados, este Colegiado estima pertinente evaluar si, en el presente caso, la prescripción habría operado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la cual tiene efectos respecto de los particulares.

En tal sentido, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS y modificatorias, en adelante el **TUO de la LPAG**, prevé, como regla general, que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00418-2025-TCE-S1

cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, se debe entender que, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con ello, la responsabilidad del presunto infractor.

3. Asimismo, resulta pertinente hacer referencia a lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual establece en su numeral 252.3 lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

4. En esa medida, es pertinente aplicar el mandato normativo vigente, debiendo verificar, previamente, si procede o no declarar la prescripción de la infracción denunciada. En ese sentido, corresponde que este Colegiado verifique, tal como dispone la norma aplicable, si la prescripción para dicha infracción ha operado.
5. Al respecto, cabe precisar que, en virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrido el hecho materia de la denuncia, esto es al **14 de junio de 2018**], constituye infracción administrativa contratar con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
6. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción imputada operó o no el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo que se encontraba establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, según el cual:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00418-2025-TCE-S1

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las **sanciones prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. (...).”

(El resaltado es agregado).

7. De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que el plazo de prescripción para la conducta consistente en contratar con el Estado pese a estar impedido para ello, es de tres (3) años de cometida.
8. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:
 - El **14 de junio de 2018**, según la información registrada por la Entidad en el Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE, habría sido la fecha en que la Entidad emitió la Orden de Compra al Contratista, quien, presuntamente, se encontraba impedido para contratar con el Estado. Para tal efecto, se adjunta reporte obtenido del “Buscador público de órdenes de compra y órdenes de servicio”, donde consta la fecha registrada por la Entidad respecto a la emisión de la citada Orden¹¹:

Buscador de Procedimientos de Selección Buscador por Expediente Tribunal Buscador de Expresiones de Interés Buscador de Difusión de Requerimientos - Ley N° 30225												
Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio Buscador de Condiciones de Contratación												
Nombre de la Entidad Contratante	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE LAMBAYEQUE					Año *	2018					
RUC del Contratista	20331066703					Mes *	Junio					
* Campo obligatorio												
Buscar Limpiar Exportar a Excel												
N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE LAMBAYEQUE	O/C	5637	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	14/06/2018	14/06/2018	S/. 68.30	20331066703	ECKERD PERU S.A.	Emitida	Registrado dentro de plazo	

¹¹ Se encuentra disponible en:

<https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00418-2025-TCE-S1

Por tanto, de acuerdo con la información obtenida de la plataforma del SEACE, el **14 de junio de 2018**, se inició el cómputo del plazo prescriptorio de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, lo cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **14 de junio de 2021**.

- Mediante Memorando N° D000777-2022-OSCE-DGR del 14 de diciembre de 2022, que adjunta el Dictamen N° 353-2022/DGR-SIRE, del 7 de diciembre de 2022, presentados ante el Tribunal el **23 de diciembre de 2022**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al presuntamente haber contratado con el Estado estando impedido para ello.
 - Mediante Decreto del **26 de agosto de 2024**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción referida a contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal k), en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, en el marco de la Orden de Compra.
9. De lo expuesto, habiéndose iniciado el cómputo del plazo de prescripción el **14 de junio de 2018** por la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, el vencimiento de los **tres (3) años** previsto en la Ley, tuvo como término el **14 de junio de 2021**; fecha anterior a la oportunidad en la cual se efectuó la denuncia [**23 de diciembre de 2022**] de los hechos imputados ante el Tribunal.
- Lo expuesto permite afirmar que, en la fecha en que fue presentada la denuncia ante el Tribunal por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, la prescripción de la infracción ya había operado.
10. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la potestad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada al Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00418-2025-TCE-S1

11. En consecuencia, al haber operado, en el presente caso, el plazo de prescripción carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado pese a estar impedido para ello.
12. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones.
13. Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado, por Decreto Supremo N° 076-2016-EF¹², corresponde hacer conocimiento de esta resolución a la Presidencia del Tribunal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente, Marisabel Jauregui Iriarte y con la intervención de los vocales Lupe Mariella Merino de la Torre y Víctor Manuel Villanueva Sandoval, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la infracción imputada a la empresa **ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Compra N° 5637 emitida el 14 de junio de 2018, por la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE LAMBAYEQUE**, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 la Ley; al haberse cumplido el plazo para determinar la existencia de la infracción, por los fundamentos expuestos.

¹²

Artículo 26.- Funciones de las Salas del Tribunal

"Son funciones de la Sala de Tribunal:

(...)

c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00418-2025-TCE-S1

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, al haber operado la prescripción de la infracción administrativa imputada al Contratista.
3. Comunicar la presente Resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que adopte las medidas que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, según los fundamentos expuestos.
4. Archivar definitivamente el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁURGEGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA MERINO
DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.